CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JESSICA PAMELA MARTINEZ AYERI Y RICARDO FABIAN CABAÑAS PAEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MARIA LORENZA INSFRAN DE LOPEZ C/ RICARDO CABAÑAS Y JESSICA PAMELA MARTINEZ A. INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION". N° 1734, Año 2020. -------

RECIBIDO ESTADISTICA 25-09-2024

A.I. Nº 1656.....

Asunción, 23 de Septiembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por los señores Jessica Pamela Martínez Ayeri y Ricardo Fabian Cabañas Páez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, contra la S.D. N° 0151, de fecha 17 de julio del 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, de la ciudad de J. Augusto Saldívar y, ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Que, se agravia la parte accionante manifestando que la resolución impugnada es arbitraria, pues lesiona los derechos y garantías constitucionales de su parte, ya que han sido dictadas transgrediendo el derecho a la igualdad en juicio y el debido proceso. Señala puntualmente la conculcación de los artículos 16, 17, 46, 47 numerales 1) y 2), 137 y 256 de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.*** *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, el contenido del escrito en el que se plantea, debe abarcar una pormenorizada crítica de los fundamentos en que se apoyaron los Juzgadores para llegar a las conclusiones que originan los agravios. En este sentido, la parte impugnante debe indicar la lesión concreta en forma clara, desarrollada de manera que se permita identificar la existencia de una vulneración de la normativa constitucional. ----------

En ese sentido, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que la parte accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que sus agravios únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio. ----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala considera que la parte recurrente, pretende convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales, siendo viable únicamente cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra ley fundamental. ----------

Que, al respecto, resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: *"..//..las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible..//"* (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147). ----------

Que, por otra parte, la viabilidad de la Acción de Inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir a la parte recurrente, es decir, la resolución cuestionada debe ser definitiva o causar un agravio irreparable por otros medios. En este caso, el Art. 637 del Código de Forma dispone: "*La sentencia dictada en el juicio posesorio tendrá carácter de definitiva, sin*

perjuicio del derecho que asiste a las partes litigantes de promover las acciones reales correspondientes". Por tanto, tratándose de juicio posesorio, en el que se analizan sólo situaciones de hecho, las partes pueden recurrir –en su caso– a las instancias ordinarias a fin de que se decida sobre sus derechos con los efectos de cosa juzgada material. ----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite. ----------

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

Me adhiero al voto emitido por el Ministro preopinante, permitiéndome respetuosamente agregar cuanto sigue: ----------

1- La parte accionante esgrime como causal de inconstitucionalidad conculcación a garantías constitucionales de la defensa en juicio, de los derechos procesales, de la igualdad ante la ley, de la propiedad privada y el deber de fundar las resoluciones judiciales en la Constitución Nacional y la ley. ----------

2- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos expresa que la resolución atacada resulta arbitraria, en razón a que a su criterio la misma no se encuentra ajustada a derecho por aplicación distorsionada de la ley que rige la materia, conculcando de este modo los artículos 16, 46, 47 y 256 de la CN. ----------

3- Analizada la resolución impugnada se desprende que las cuestiones hoy atacadas fueron debatidas por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia, el juzgador consideró que la sentencia apelada no se encuentra ajustada a derecho, por existir vicios y omisiones en la misma, el inferior no ha tenido en cuenta que el juicio de interdicto es un juicio especial y tiene trazada las reglas de procedimiento establecidas en el art. 646 del CC, el art. 147 del CPC y el art. 643 del CPC, por lo que resolvió declarar nula la sentencia apelada, y en consecuencia, retrotraer las actuaciones y disponer la producción de las pruebas ofrecidas por la parte actora. ----------

4- En el caso de autos y del análisis de la resolución atacada, se advierte que el juzgador ha fundado su decisión conforme a la norma jurídica aplicable al caso y sobre la plataforma fáctica obrante en juicio, de cuya circunstancia no se podría llegar a concluir conculcación alguna al deber de fundamentación. En efecto, no se observa una infracción al deber de fundamentación que exige el art. 256 de la CN, sobre todo cuando el juzgador expone acabadamente las circunstancias por las cuales invocan y aplican la norma referente al caso, la que, desde luego y conforme se desprende, se produce dentro del marco interpretativo admitido por la CN. Del contexto y del escrito presentado, no se observa la presencia de lesión constitucional alguna, circunstancia que conlleva al rechazo liminar esta acción. ----------

5- Por lo manifestado precedentemente, considero que corresponde el rechazo de esta acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO. ----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Víctor Ríos Ojeda, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentados a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por los señores Jessica Pamela Martínez Ayeri y Ricardo Fabian Cabañas Páez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogados, contra la S.D. N° 0151, de fecha 17 de julio del 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno, de la ciudad de J. Augusto Saldívar, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA